



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EUGENIA VALDERRAMA ORTEGÓN
Demandados	DAMASIO ROBERTO MENDIETA GONZÁLEZ
Radicado	110013110011 2021 01003 00
Decisión	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), para subsanar los defectos advertidos en la demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora si bien presenta escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, no subsanó en debida forma la totalidad de requisitos solicitados.

Lo anterior debido a que, no fue aportado el registro civil de nacimiento de la demandada DIANA MILENA MENDIETA ORTÍZ, o haberse acreditado la calidad en la que actúa y fue llamada al presente proceso; pues únicamente la apoderada actora en el escrito de subsanación informó al Despacho que había desplegado una comisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener dicho registro, sin embargo que no fue posible su consecución ya que se necesitaba una autorización autenticada de la demandada para solicitar la copia, que en consecuencia se elevó petición ante la misma oficina con el mismo fin, sin que hubiera dado hasta el momento una respuesta negativa o satisfactoria.

Empero, a pesar de relacionar como prueba documental el formulario de atención al público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que, no se observa en el expediente dichas solicitudes realizadas, ni mucho menos el formulario indicado por la apoderada, amén de no haber solicitado al Despacho oficiar a dicha entidad con el fin de conseguir el registro civil de nacimiento requerido.

Cuestión que no es de recibo, por cuanto si bien la demandante no contaba con estos documentos que acreditaran la calidad de heredera de la demandada en cuestión, el trámite legal que debió seguir es el consagrado en el art. 85 No. 1 del CGP, del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”*

Normativa en cita que no fue acreditada en el escrito de subsanación, pues la apoderada se limitó a informar que había realizados las solicitudes, sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria que acredite su decir; olvidando así que el aporte de estos documentos corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende iniciar la demanda, es decir, a la demandante, pues es justamente esta quien está interesada en activar la jurisdicción debiendo probar la calidad en que cita a su contradictor, o si por el contrario no tenía dichos documentos y desconocía el lugar donde estuviera sentado su registro, debía realizar mínimamente las solicitudes en las Oficinas de la Registraduría del Estado Civil, indicadas en el numeral 1° del art. 85 ya citado y acreditarlas ante este Juzgador, justamente con el fin de poder ordenar la consecución de dicho documento.

Por lo tanto, al no haber probado la calidad en que citó a la demandada al tenor del art. 85 ibidem, anexo obligatorio de la demanda conforme el numeral 2° del artículo 90 del CGP, no le es posible al Juzgador apartarse de los presupuestos legales exigidos para la admisión de la demanda, de ser así, y admitir la presente demanda sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos, se encontraría violando derechos constitucionales como el debido proceso.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO: REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*(Art. 295 del C.G.P.)*

Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26

Secretaria: \_\_\_\_\_

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA